



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 MÁLAGA PROCEDIMIENTO ORDINARIO 523/2018

Recurrentes: [REDACTED] Fundación de los Comunes.
Demandada: Ayuntamiento de Málaga.

SENTENCIA nº 65/2024

En MÁLAGA, a diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

MARÍA GUZMÁN FERNÁNDEZ, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Málaga, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 523/2018 y seguido por el procedimiento ordinario.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED] en calidad de portavoz del Centro Social y Cultural de Gestión Ciudadana "La Casa Invisible", representado y asistido por la letrada Amanda Romero Morillo, así como LA FUNDACIÓN DE LOS COMUNES, representada por el procurador Esteban Vives Gutiérrez y asistida por el letrado Ildelfonso Narváez Baena;

como Administración demandada, AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado por la procuradora Aurelia Berbel Cascales y asistido por el letrado de su asesoría jurídica, Miguel Ángel Ibáñez Molina.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente contencioso se impugnan las resoluciones que más adelante se indican, solicitándose su nulidad por no hallarlas conformes al Ordenamiento Jurídico, según los razonamientos que van a ser objeto de estudio.

SEGUNDO.- La representación procesal de la parte demandada se opone sustentando la legalidad de los acuerdos impugnados, en atención a las razones que constan en las actuaciones y que analizaremos a continuación.

La cuantía del presente recurso se fija en indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Objeto del procedimiento.

1



PRIMERO.- Acto administrativo impugnado.

Constituyen el objeto del presente procedimiento tras la acumulación a este recurso del tramitado en su origen por el Juzgado de lo C-A 1 de Málaga bajo el número de Procedimiento Ordinario 537/18 (auto de acumulación de fecha 16 de febrero de 2021), así como tras la ampliación acordada por auto de 10 de febrero de 2022:

1) Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Málaga de 22 de junio de 2018, referente al expediente SU 14/2012-1126, cuyo contenido reza:

1º) Desestimar el recurso de reposición presentado contra el punto 1º del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 16 de febrero de 2018 así como las alegaciones planteadas contra el punto 2º del mismo Acuerdo.

2º) Denegar la solicitud de suspensión de la ejecución del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 16 de febrero de 2018.

3º) Consecuentemente con lo anterior, recuperar de oficio el inmueble de titularidad municipal ocupado sin título jurídico alguno.

4º) Ordenar el desalojo del inmueble en un plazo de 15 días, advirtiéndose de que si el requerimiento no es atendido se realizará un nuevo requerimiento para que se proceda al desalojo en el plazo de 8 días. En caso de que este plazo no sea atendido se procederá al lanzamiento por este Ayuntamiento con sus propios medios, siendo de cuenta del ocupante los gastos del desalojo.

5º) Requerir la entrega de la posesión del inmueble a esta Administración mediante comparecencia en el Servicio de Patrimonio Municipal con la correspondiente entrega de llaves del mismo.

6º) Ordenar la clausura del inmueble por personal de esta Administración.

7º) Dar traslado de esta resolución a (...).

Por su parte, el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 16 de febrero de 2018, recurrido en reposición, contenía los siguientes puntos:

1º) Rechazar la solicitud de cesión del edificio sito en calle Nosquera 9-11 efectuada por la Fundación de Los Comunes.

2º) Consecuentemente con lo anterior, incoar procedimiento dirigido a la recuperación de la posesión del inmueble, con audiencia a los ocupantes del inmueble.

3º) Una vez obtenida la posesión del inmueble, redactar proyecto técnico a fin de dotar al mismo de las condiciones necesarias para cumplir con el destino de equipamiento comunitario fijado por el planeamiento.

4º) En función del presupuesto de ejecución de las obras y recomendaciones de los técnicos en cuanto a la inmediatez con la que haya de acometerse la rehabilitación del edificio, adoptar los acuerdos pertinentes que podrán ir encaminados a:



-La ejecución directa de las obras por el Ayuntamiento y puesta en uso del edificio con carácter previo a la licitación en pública concurrencia de concesión administrativa para uso cultural del edificio.

-La licitación en pública concurrencia de concesión administrativa para uso cultural del edificio, con entrega del edificio en el estado en que se encuentre y con la obligación de ejecutar las obras por el adjudicatario si ello resulta viable según la Memoria económica que se realice.

2) Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Málaga de 5 de noviembre de 2021, expediente SU 14/2012-1126, que dispone:

1º) Desestimar el recurso de reposición presentado por la Fundación de los Comunes contra los acuerdos adoptados en los puntos tercero, cuarto, quinto y sexto por la Junta de Gobierno Local con fecha 22 de junio de 2018 con el que se culmina el procedimiento de recuperación de oficio del inmueble sito en calle Nosquera nº 9-11.

2º) Consecuentemente con lo anterior, levantar la suspensión producida por el transcurso del tiempo, de la ejecución de los acuerdos tercero y siguientes adoptados por la Junta de Gobierno Local de 22 de junio de 2018.

3º) Ratificar la recuperación de oficio del inmueble de titularidad municipal ocupado sin título jurídico alguno.

4º) Reiterar el desalojo del inmueble en el plazo de 15 días, advirtiéndose, además, que, de no ser atendido, se realizará un nuevo requerimiento para que se proceda al desalojo en el plazo de 8 días. En caso de que este plazo no sea atendido, se procederá al lanzamiento por este Ayuntamiento con sus propios medios, siendo de cuenta del ocupante los gastos del desalojo.

5º) Requerir de nuevo la entrega de la posesión del inmueble a esta Administración mediante comparecencia en el Servicio de Patrimonio Municipal con su correspondiente entrega de llaves.

6º) Ordenar la clausura del inmueble por personal de esta Administración.

7º) Una vez obtenida la posesión del inmueble, redactar proyecto técnico a fin de dotar al mismo de las condiciones necesarias para cumplir con el destino de equipamiento comunitario fijado por el planeamiento.

8º) En función del presupuesto de ejecución de las obras y recomendaciones de los técnicos en cuanto a la inmediatez con la que haya de acometerse la rehabilitación del edificio, adoptar los acuerdos pertinentes que podrán ir encaminados a:

-La ejecución directa de las obras por el Ayuntamiento y puesta en uso del edificio con carácter previo a la licitación en pública concurrencia de concesión administrativa para uso cultural del edificio.

-La licitación en pública concurrencia de concesión administrativa para uso cultural del edificio, con entrega del edificio en el estado en que se encuentre y con la obligación de ejecutar las obras por el adjudicatario si ello resulta viable según la Memoria económica que se realice.

9º) Dar traslado de esta resolución a (...).



II. Pretensiones de las partes.

SEGUNDO.- Pretensiones de la parte actora.

Se alzan los recurrentes frente a dichas resoluciones solicitando su anulación por no ser conformes a Derecho, interesando asimismo la retroacción de actuaciones y prosecución del procedimiento administrativo para, previos los trámites oportunos, se dicte por la Corporación Local resolución acordando la adjudicación a la Fundación de Los Comunes del inmueble municipal sito en calle Nosquera 9-11 o, en su defecto, se reconozca el derecho de la actora a indemnización (esto último lo pretende únicamente la Fundación de Los Comunes).

Los motivos en los que se sustentan ambas demandas son, sucintamente, los siguientes:

- Arbitrariedad de la Administración y vulneración de la doctrina de los actos propios en la decisión de rechazar la solicitud de cesión del edificio a la Fundación de Los Comunes. Falta de motivación. “Derecho a la ciudad” como principio y fundamento para una cesión del inmueble de dominio público municipal.
- Nulidad del procedimiento de recuperación de la posesión por falta de requisitos y falta de audiencia a los interesados. Caducidad.

TERCERO.- Oposición de la Administración.

El Ayuntamiento demandado entiende que las resoluciones recurridas son ajustadas a Derecho e interesa su confirmación.

Se opone al recurso basándose en los siguientes motivos, sucintamente expuestos:

- Consistiendo la adjudicación directa en una excepción al principio de libre concurrencia, y constatada una serie de incumplimientos por parte del colectivo en posesión del inmueble, la decisión de la Administración de rechazar la solicitud de cesión está justificada y entra dentro de su potestad discrecional, sin que se haya infringido por ello la doctrina de los actos propios. El procedimiento de licitación en pública concurrencia por el que opta el Ayuntamiento es más acorde al “Derecho a la ciudad” que se invoca de contrario.
- Adecuación a Derecho del procedimiento de recuperación de la posesión.

III. Examen del recurso.

CUARTO.- Como no puede ser de otra manera, comenzaré por analizar la causa de inadmisibilidad invocada por la Administración demandada, que, de prosperar, conduciría a declarar inadmisibile el recurso c-a interpuesto por [REDACTED] en calidad de portavoz del Centro Social y Cultural de Gestión Ciudadana “La Casa Invisible”.



El artículo 69 de la LJCA señala que *la Sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes: (...) b) Que se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada (...).*

Sostiene el Ayuntamiento demandado que [REDACTED] carece de legitimación activa, en tanto la resolución inicialmente dictada, de 16 de febrero de 2018, desestimó la solicitud de cesión del edificio presentada por la Fundación de Los Comunes y no por la autodenominada "La Casa Invisible" de la que [REDACTED] dice ser su portavoz; el autodenominado Centro Social y Cultural de Gestión Ciudadana "La Casa Invisible" carece de personalidad jurídica; por último, se alega que el recurrente no acredita mínimamente su condición de portavoz del citado Centro Social.

No puedo compartir dicha afirmación. [REDACTED] se encuentra legitimado para la interposición del recurso c-a conforme al art. 19.1 a) de la LJCA al ostentar interés legítimo en la causa, esto es, en palabras de la Sala III, desde el momento en que *"la anulación del acto o la disposición impugnados produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto"* (Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera de 8-6-15 (Rec. 39/14). Es más, su legitimación también tiene encaje en el apartado b) del mismo artículo 19.1, que otorga legitimación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo a *Las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos y entidades a que se refiere el artículo 18 que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos*. En este sentido, el Acta de Asamblea Extraordinaria del Centro Social y Cultural de Gestión Ciudadana "La Casa Invisible" del 14/09/2018, aportada junto con el escrito de interposición del recurso c-a, denota la existencia de un grupo de más de cincuenta personas que, considerándose afectados por las resoluciones dictadas por la Corporación Local, acuerdan "por unanimidad interponer el recurso ante los juzgados contra los Acuerdos de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Málaga de 16/02/2018 y 22/06/2018, que aprueban el desalojo del edificio y denegación de su cesión a la Fundación de Los Comunes". Y a tal fin acuerdan que "como el Centro Social y Cultural no tiene personalidad jurídica, se somete a aprobación y así se acuerda por unanimidad que sea [REDACTED] la persona que en calidad de portavoz de La Casa Invisible interponga el recurso representándola". Por lo demás, si bien es cierto que la solicitud de cesión del edificio fue presentada por la Fundación de Los Comunes y no por el Centro Social "La Casa Invisible" (de hecho, en el suplico de ambas demandas lo que se pretende en último término es la adjudicación a la Fundación de Los Comunes del inmueble municipal), en tanto el objeto del recurso c-a versa también sobre la adecuación a Derecho del procedimiento de recuperación de la posesión por parte de la Administración municipal -que conlleva orden de desalojo del edificio sito en calle Nosquera 9-11-, fácil es colegir el interés de este grupo de afectados que se halla en posesión del inmueble en la anulación de los actos impugnados. De hecho, fue la propia Corporación Local la que reconoció legitimación en vía administrativa al recurrente, al que fue notificando todos y cada uno de los actos hoy recurridos, habiendo interpuesto [REDACTED] recurso de



reposición contra el Acuerdo de 16 de febrero de 2018, desestimado por el Ayuntamiento en el Acuerdo adoptado en fecha 22 de junio de 2018. Luego, dicho proceder por parte de la Administración hace que le está vedado ahora a ésta objetar en sede judicial una legitimación que ya admitió en vía administrativa (Sentencia de la Sección Tercera de la Sala Tercera de 21-01-11 (Rec. 238/10).

Lo anterior me lleva a desestimar la causa de inadmisibilidad del recurso invocada, debiendo considerar a [REDACTED] en calidad de portavoz del Centro Social y Cultural de Gestión Ciudadana "La Casa Invisible", plenamente legitimado para interponer el presente recurso c-a.

QUINTO.- De la decisión de rechazar la solicitud de cesión del edificio a la Fundación de Los Comunes.

El estudio de la cuestión controvertida exige partir del apartado 1 del artículo 93 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, a cuyo tenor *el otorgamiento de concesiones sobre bienes de dominio público se efectuará en régimen de concurrencia. No obstante, podrá acordarse el otorgamiento directo en los supuestos previstos en el artículo 137.4 de esta ley, cuando se den circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, o en otros supuestos establecidos en las leyes.*

De la indicada disposición se infiere con claridad que la concesión demanial del edificio sito en calle Nosquera 9-11 debe regirse, en principio, por la regla de la concurrencia, si bien la Ley 33/2003 admite algunas excepciones, que, por esa misma cualidad, han de interpretarse restrictivamente, de las cuales, la letra b) del art. 137.4 sería la aplicable al caso de la Fundación recurrente: *Cuando el adquirente sea una entidad sin ánimo de lucro, declarada de utilidad pública, o una iglesia, confesión o comunidad religiosa legalmente reconocida.*

Nos encontramos ante una materia encuadrada en el ámbito de la potestad discrecional de la Administración. Sobre la discrecionalidad administrativa, tiene declarado la Sala III que *Todos los actos discrecionales tienen elementos reglados y entre ellos el fin pues todo poder conferido por la ley a la administración pública lo es "como instrumento para la obtención de una finalidad específica, la cual estará normalmente implícita y se referirá a un sector concreto de las necesidades generales pero que en cualquier caso tendrá que ser necesariamente una finalidad pública". Esa finalidad responde a la consecución del interés general y su logro es lo que permitirá calificar la actuación administrativa de discrecional (en caso de búsqueda y obtención de la utilidad pública) o arbitraria (en caso de que bajo la cobertura de aquella se persiga un interés ajeno al público, social)* (Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo C-A del TS de 29-05-01).

La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Málaga, por medio de Acuerdo de 16 de febrero de 2018, decide rechazar la solicitud de adjudicación directa y gratuita del edificio sito en calle Nosquera 9-11 a la Fundación de los Comunes; solicitud que había sido



interesada por medio de escrito presentado por el Presidente de la Fundación en fecha 22 de marzo de 2012 (f. 1 a 35 e.a.).

Dicha negativa por parte de la Corporación Local se justifica en la citada resolución “porque del conjunto de actuaciones administrativas se infieren incumplimientos por parte del colectivo que se encuentra en posesión del inmueble tales como el ejercicio de actividades sin contar con las preceptivas licencias y/o autorizaciones, algunas de ellas como las de bar sin ligazón con actividades culturales que son el objetivo de la Fundación, medida cautelar de cierre decretada en 2014 por razones de seguridad, (lo que pone de manifiesto la necesidad de acometer obras que se está demorando en el tiempo y la necesidad de una solvencia económica no acreditada), por la falta de colaboración y las inspecciones requeridas e imposibilidad de acceso al personal técnico de este Ayuntamiento para la actualización de la Inspección Técnica de Edificios”.

El Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Málaga de 22 de junio de 2018 desestima los recursos de reposición presentados contra el punto 1º del anterior Acuerdo tanto por parte de la Fundación de los Comunes como de [REDACTED]

Del examen del expediente administrativo y demás pruebas practicadas en autos no cabe sino confirmar la adecuación a Derecho tanto de la resolución administrativa por la que se rechaza la solicitud de adjudicación directa y gratuita del inmueble municipal a la Fundación de los Comunes, como de la que posteriormente desestima los recursos de reposición intentados frente a aquélla. Y ello porque efectivamente, los motivos alegados por la Corporación Local para rechazar la adjudicación directa y gratuita a la Fundación solicitante tienen claro soporte probatorio en la profusa documentación unida al expediente; así el informe del Servicio de Patrimonio Municipal, de 9 de febrero de 2018 (f. 205 a 221 del e.a.), informe del Intendente Jefe de la Jefatura de Policía de Barrio Distrito Centro, de 15 de febrero de 2018, sobre las actuaciones policiales habidas en el inmueble sito en Calle Nosquera 9-11 (f. 229 a 249 e.a.), informe del Área de Comercio y Vía Pública de 15 de febrero de 2018 (f. 250 a 252 e.a.), informe del Servicio de Conservación y Arqueología de 15 de febrero de 2018 (f. 253 a 256 e.a.), informe del Servicio de Conservación y Ejecuciones Subsidiarias del Departamento de Licencias y Protección Urbanística, de 13 de febrero de 2018 (f. 257 y 258 e.a.), nuevo informe del Servicio de Patrimonio Municipal, de 15 de febrero de 2018 (f. 259 a 264 e.a.).

De todos ellos, cabe extraer, por relevantes para la resolución de la cuestión que aquí se debate, los siguientes datos:

-El edificio sito en calle Nosquera nº 9 y 11 está incluido en el inventario municipal como bien de dominio público, obtenido por expropiación, siendo su calificación urbanística la de equipamiento comunitario.

-Se trata de un edificio que cuenta con protección arquitectónica.

-Con fecha 14 de abril de 2014 el Servicio de Inspección y Conservación emite informe en relación a la Inspección Técnica del Edificio (ITE), la cual había resultado desfavorable, a



fin de que se proceda a la ejecución de las obras de rehabilitación urgente que requiere el inmueble.

- Se tramita expte. RU 604-2010 relativo al estado del edificio, en cuyo seno se dicta el 19 de diciembre de 2014 resolución que acuerda como **medida cautelar** por motivos de seguridad la **clausura del edificio para el uso de las actividades de pública concurrencia** hasta que se adopten las medidas de seguridad exigibles.

Indica el Servicio de Inspección y Conservación en la citada resolución de 19-12-2014 que “durante la visita se pone de manifiesto que por parte del colectivo ocupante se han llevado a cabo tareas de refuerzo de estructura, recalce de cabezas de viguetas, sustitución de forjados, etc, sin especificar ni el alcance de dichas obras y sin que conste hasta el momento en esta entidad ni proyecto, ni licencia, ni orden de ejecución, ni permiso alguno que los ampare, ni tampoco dirección facultativa que certifique los trabajos realizados a pesar de que se trata de elementos estructurales fundamentales, y sin garantías de protección y conservación de los elementos protegidos. Una de las carencias más preocupantes detectadas en la visita, es que el inmueble viene siendo utilizado diariamente como bar, y en él se promocionan otras actividades calificadas como de pública concurrencia, con gran afluencia de público constatada, y en la que no consta se cumplan los requisitos básicos en materia de accesibilidad, utilización, salubridad y seguridad tanto estructural como en caso de incendio”(…)”Se gira entonces una nueva visita de inspección a la totalidad del inmueble, a la que acuden los representantes del colectivo ocupante, técnicos del Servicio de Conservación y un técnico del Servicio del Real Cuerpo de Bomberos...La principal conclusión derivada de esta inspección es que el estado de la instalación eléctrica es insuficiente y precario, lo que conlleva un alto riesgo de cortocircuito e incendio, según el informe recibido por el Cuerpo de Bomberos y Protección Civil, no cuenta con los elementos de seguridad mínimos y exigibles”.

Consta asimismo Informe de 15-02-2018 de actuaciones llevadas a cabo emitido por la Sección Jurídico-Administrativa de Conservación e ITE del Servicio de Conservación y Arqueología, que reza “Con motivo de evaluar las condiciones de protección contra incendios para levantamiento de clausura de actividades del patio del edificio, se solicita informe al Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos, que contestan con fecha 7 de abril de 2015 que *no pueden diferenciarse riesgos ni condiciones particulares que no afecten a todo el conjunto*. En base a ello con fecha 20 de abril de 2015 se dicta Resolución por el Sr. Vicepresidente del Consejo Rector de la GMU por la que se acuerda mantener la medida cautelar de cierre”.

Frente a esta última resolución de 20 de abril de 2015 se interpone recurso de reposición en fecha 25/05/2015 por parte del Presidente de la Fundación de Los Comunes, solicitando el levantamiento de la medida cautelar de manera parcial, en relación a la zona especificada como patio del inmueble; se alegan para ello las actuaciones realizadas en instalación eléctrica y seguridad en materia de protección contra incendios en la indicada zona del patio trasero del inmueble (f. 1064 e.a.).

No constando resolución expresa a este recurso, ha de entenderse desestimado por vía de la ficción legal presuntiva (art. 24.1 Ley 39/2015).



La testigo [REDACTED], técnico del Servicio de Conservación, insistió en el acto de la vista en que el edificio se halla desde entonces clausurado a las actividades de pública concurrencia, esto es, a toda persona ajena al edificio, lo que incluye la celebración de clases o evento de cualquier tipo.

- La Fundación Los Comunes es declarada Entidad de Utilidad Pública Municipal en resolución de fecha 16 de mayo de 2016.

- La Fundación Los Comunes aporta en julio de 2016 proyecto básico de rehabilitación para la ejecución de obras por fases, una vez obtenida la cesión del inmueble, el cual ha sido objeto de distintos informes municipales en los que se han ido realizando observaciones al contenido del mismo.

-No constan aportados datos concretos relativos a los fondos de la Fundación con los que pueda contarse para la ejecución de las obras.

- Desde el 19 de agosto de 2009 hasta el 6 de febrero de 2018 se han realizado más de 200 visitas de control al inmueble por parte de la policía local, habiéndose generado 103 Actas de denuncias (f. 231 a 236 e.a.). Mas concretamente, en el período transcurrido desde que se presentó ante la Corporación la solicitud de cesión del edificio (marzo de 2012) y hasta que se dictó el Acuerdo de 16 de febrero de 2018, constan denuncias por: Realizar concierto de música en vivo con instrumentos eléctricos y amplificador (23/11/2012); trascender música al exterior por puertas/ventanas molestando a los vecinos (17/11/2013); carecer de licencia de apertura/autorización municipal, carecer de permiso de música, carecer hojas de reclamaciones, no tener en el establecimiento la licencia de apertura, carecer de declaración responsable, por incumplimiento decreto (20/08/2014); carecer de licencia de apertura/autorización municipal (16/10/2014); incumplimiento decreto (20/10/2014); incumplimiento decreto (16/03/2015, 08/04/2015, 10/04/2015, 13/04/2015, 17/04/2015, 29/04/2015, 08/05/2015, 20/05/2015, 21/06/2015, 16/07/2015, 23/07/2015, 30/07/2015, 31/07/2015, 07/08/2015, 07/04/2016, 12/05/2016, 13/05/2016, 19/05/2016, 20/05/2016, 15/10/2016); carecer de licencia de apertura/autorización municipal e incumplimiento decreto (29/10/2016); incumplimiento decreto (08/11/2016, 18/11/2016 -2-, 16/02/2017, 17/02/2017); carecer de licencia de apertura/autorización municipal, carecer de declaración responsable (28/07/2017).

Obra unida a las actuaciones (f. 237 a 240) Acta de denuncia de 17/02/2017 por incumplimiento decreto RU 604/10 y D.670/10, informando los agentes denunciantes "que mientras realizaban servicio de su clase de paisano procedieron a realizar el seguimiento número 357/14 en el que se solicita el cumplimiento de la medida cautelar por motivos de seguridad a la clausura del edificio para uso de las actividades de pública concurrencia, así como cese de música por D. 670/10, exp. 492/10. Que la unidad sobre las 23:10 horas del día de la fecha -17-02-2017- acceden por puertas abiertas al inmueble sin control previo ni vigilancia por calle Andrés Pérez nº 8, observándose en la entrada un cartel publicitario informando de los precios de las consumiciones. Para posteriormente entrar en un patio interior con un gran número de personas sentadas alrededor de mesas, así como de pie las cuales se encontraban consumiendo tanto bebidas como comidas. Que la unidad se acerca a la barra, observando la venta de las consumiciones. Que en un lateral del patio interior, la unidad localiza una puerta por donde las personas entran y salen sin ningún tipo de control



de acceso. Que la unidad entra por dicha puerta sin que nadie controle el acceso, encontrándose una sala acondicionada como sala de fiesta, con la música sonando a alto volumen en el que se encontraba un gran número de personas bailando y consumiendo, y que se observa una barra de bar de la que dispensaban bebidas, y que tras estar unos minutos en dicha sala la unidad vuelve a salir al patio sin encontrarse ninguna persona que controlase la entrada y salida a dicha sala”.

-Desde el Área de Comercio y Vía Pública se informa que, con independencia de la depuración del título jurídico que acredite la disponibilidad y pacífica posesión del inmueble, la situación actual del precario no ampara ni exime al actual poseedor del inmueble del cumplimiento de la normativa de general aplicación (de protección contra incendios, seguridad, accesibilidad, sanidad, medioambiental, etc.).

- En fechas 15 de noviembre de 2017, 29 de noviembre de 2017 y 20 de diciembre de 2017 se intenta por parte de técnicos municipales de modo infructuoso acceder al edificio a fin de elaborar informe de actualización de ITE, sin que sean atendidos los requerimientos realizados por parte de quienes ostentan la posesión del edificio (f. 255 y 256 e.a.).

Con estos antecedentes, y tal y como ya se ha adelantado, no queda sino confirmar que la desestimación de la solicitud de concesión demanial directa presentada por la Fundación de Los Comunes es conforme a Derecho; consistiendo la adjudicación directa en una excepción al principio de libre concurrencia, y constatadas sucesivas irregularidades por parte del colectivo en posesión del inmueble, la decisión de la Administración, lejos de ser arbitraria, está justificada y entra dentro de su potestad discrecional, potestad que debe perseguir el interés general. Resulta concluyente a este respecto la resolución de 16 de febrero de 2018, cuando argumenta que “El interés o finalidades públicas que siempre ha de perseguirse con la actuación administrativa ha de ir encaminado a la defensa del cumplimiento de las normas vigentes, el mantenimiento de las condiciones de seguridad y salubridad en los inmuebles así como a la protección y rehabilitación del patrimonio municipal máxime cuando cuenta con protección arquitectónica. Por más loable que pueda ser la actividad cultural de la Fundación Los Comunes, que ha sido considerada entidad de utilidad pública municipal, dicha actividad no puede desarrollarse al margen del cumplimiento de las normas”.

Se acogen, pues, las razones del Ayuntamiento para rechazar la cesión, motivada no por una consideración desfavorable de la labor cultural de la Fundación (que de hecho es declarada Entidad de Utilidad Pública Municipal) sino por actuaciones al margen de las propiamente estatutarias de la Fundación y que implicaron un uso inapropiado en el edificio conforme a los informes municipales aludidos.

Lo anterior no resulta desvirtuado por las alusiones que realizan los recurrentes al denominado “derecho a la ciudad” recogido en la NUEVA AGENDA URBANA, adoptada en la Conferencia de Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible (Hábitat III), del 17 al 20 de octubre de 2016, en Quito. En este sentido, no podemos olvidar que el punto 8º del Acuerdo de 5 de noviembre de 2021 (redactado en términos similares al punto 4º del Acuerdo de 16 de febrero de 2018) trata de adoptar los acuerdos



pertinentes que podrán ir encaminados a la ejecución directa de las obras por el Ayuntamiento y puesta en uso del edificio con carácter previo a la licitación en pública concurrencia de concesión administrativa para uso cultural del edificio, ó la licitación en pública concurrencia de concesión administrativa para uso cultural del edificio, con entrega del edificio en el estado en que se encuentre y con la obligación de ejecutar las obras por el adjudicatario si ello resulta viable según la Memoria económica que se realice. Luego, existe acuerdo de la Corporación de mantener el uso cultural del edificio, si bien, sujeto a un procedimiento de licitación en libre concurrencia que permita a cualquier ciudadano poder concurrir en igualdad de condiciones y optar al uso del bien demanial, circunstancias estas que no se alejan de la idea del derecho a la ciudad que se invoca en ambas demandas.

Por lo demás, la motivación de los actos es más que suficiente a los efectos del ejercicio de la potestad administrativa que se ejerce y la justificación de la consecución del interés general. En palabras de la STS 16 junio 2006 *la resolución contaba con una motivación más que suficiente para que su destinatario tuviera cumplido conocimiento de las razones determinantes de su solicitud; despejándose así cualquier atisbo de indefensión.*

Por último, la postura del Ayuntamiento no es contraria a sus propios actos, como insisten en señalar los recurrentes.

Cabe recordar que el Tribunal Supremo, a través de una extensa jurisprudencia, establece las bases, requisitos y contenido de esta regla. Así, *es reiterada doctrina de esta Sala (Sentencias 5-10-87, 16-2 y 10-10-88; 10-5 y 15-6-89; 18-1-90; 5-3-91; 4-6 y 30-12-92; y 12 y 13-4 y 20-5-93, entre otras) la de que el principio general del derecho que afirma la inadmisibilidad de venir contra los actos propios, constituye un límite del ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, como consecuencia del principio de buena fe y, particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento coherente, siempre que concurren los requisitos presupuestos que tal doctrina exige para su aplicación, cuales son que los actos propios sean inequívocos, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer sin ninguna duda una determinada situación jurídica afectante a su autor, y que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad o una contradicción según el sentido que de buena fe hubiera de atribuirse a la conducta anterior (STS 30/10/1995).*

Que al inicio del expediente obren informes favorables a la adjudicación a la Fundación solicitante (informe de 26 de marzo de 2012 de la Directora General de Cultura y Deportes e informe de 9 de abril de 2012 del Servicio de Patrimonio Municipal) no significa que la Administración incurriera en contradicción alguna al desestimar seis años después la solicitud de concesión demanial; decisión que, como ya hemos analizado, está justificada y viene avalada por los distintos informes técnicos que precedieron al Acuerdo impugnado, de 16 de febrero de 2018 y que reflejan toda una serie de irregularidades en el comportamiento del colectivo en posesión del edificio. Por lo demás, tampoco la voluntad del órgano municipal era inequívoca en el año 2012, pues junto a los informes aludidos, también constan en el expediente informe de la Asesoría Jurídica, de 12 de abril de 2012, e



informe de la Intervención General, de 13 de abril de 2012, que, lejos de avalar de una forma categórica la concesión solicitada, coincidían en advertir que “En definitiva, la excepcionalidad a la libre concurrencia debe justificarse en que el inmueble en la calle Nosquera, dominio público municipal, debe cumplir un fin de servicio público o de interés general, y no en las circunstancias particulares de su aprovechamiento por la Fundación Los Comunes. Además, no existe, en los antecedentes obrantes en el expediente, proyecto concreto o actividad de servicio público o de interés público que justifique el fin del inmueble, sino declaraciones genéricas y ambiguas sobre el uso al que va a ser destinado”.

SEXTO.- Del procedimiento de recuperación de la posesión.

Sentado lo anterior, nos centraremos en los Acuerdos de la Junta de Gobierno Local de 22 de junio de 2018 (que desestima los recursos de reposición presentados contra las alegaciones al punto 2º del anterior Acuerdo de 16 de febrero de 2018) y el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 5 de noviembre de 2021, desestimatorio del recurso de reposición presentado contra los puntos 3º a 6º del Acuerdo anterior de 22 de junio de 2018 con el que se culmina el procedimiento de recuperación de oficio del inmueble sito en calle Nosquera nº 9-11.

En esta materia resulta de aplicación la doctrina sentada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Andalucía, sede Granada, entre otras, en la Sentencia de fecha 21 de enero de 2013, que dispone lo siguiente:

(...) El artículo 82 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local prevé que: "Las entidades locales gozan, respecto de sus bienes, de las siguientes prerrogativas:

a) La de recuperar por sí mismas su posesión en cualquier momento cuando se trate de los de dominio público y, en el plazo de un año, los patrimoniales.

b) La de deslinde, que se ajustará a lo dispuesto en la legislación del Patrimonio del Estado y, en su caso, en la legislación de los montes."

El artículo 44 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales establece que corresponde a los Municipios, Provincias e Islas, y demás entidades locales de carácter territorial, las siguientes potestades en relación a sus bienes:

a) potestad de investigación

b) potestad de deslinde

c) potestad de recuperación de oficio

d) potestad de desahucio administrativo.

El artículo 71 del RBCL delimita que el procedimiento para la recuperación de la posesión podrá iniciarse a través de las formas previstas en el art. 46 del mismo: de oficio o mediante denuncia. La recuperación en vía administrativa requerirá acuerdo previo de la Corporación, al que se acompañarán los documentos acreditativos de la posesión, salvo que se trate de repeler usurpaciones recientes. Esta facultad de recuperación de oficio constituye un privilegio a favor de las Administraciones Públicas, que podrán recuperar la posesión de sus bienes por sí mismas sin necesidad de instarlo de la autoridad judicial a



través del interdicto de retener o recobrar, en cualquier momento si se trata de bienes demaniales, y siempre que no haya transcurrido más de un año desde la usurpación si se trata de bienes patrimoniales.

Estas potestades son reguladas en la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las entidades locales de Andalucía.

QUINTO.- Respecto a los requisitos para el ejercicio de la potestad reseñada anteriormente, sobre la recuperación de oficio de la posesión de bienes municipales, ha de destacarse que la STS de 23.3.99 señala que "... el presente recurso nos enfrenta con un acto en el que la Administración Pública ha hecho ejercicio de la potestad de autotutela conservativa que el ordenamiento jurídico le confiere para proteger la situación de los bienes de dominio público, protección que tiene su expresión máxima en la potestad para recuperar por sí misma, sin necesidad de acudir a la tutela judicial, la posesión de tales bienes si tal posesión ha sido objeto de perturbación o despojo, potestad que ha sido calificada de interdicto administrativo (*interdictum proprium*), y que como tal potestad y no simple facultad, no es de índole discrecional sino de obligado ejercicio, ejercicio además que carece de límite temporal pues puede efectuarse en cualquier momento -dada la imprescriptibilidad del dominio público- (en el mismo sentido STS 22.12.00) a diferencia de la recuperación administrativa de la posesión de los bienes patrimoniales o privados, que sólo puede ejercerse en el plazo de un año desde la ocupación (artículo 8 de la Ley de Patrimonio del Estado).

Es doctrina jurisprudencial reiterada la de que el ejercicio de esta potestad recuperatoria de los bienes demaniales está sujeto a dos requisitos fundamentales:

1) Demostrar que los bienes usurpados son del dominio de la Administración que ejerce esta facultad, y

2) El uso público debe haber sido obstaculizado por la persona contra la que se dirige la potestad recuperatoria (SS. TS de 2 de junio y de 17 de julio de 1987, 2 de junio y 30 de diciembre de 1986; 2 de febrero de 1982, 3 de octubre de 1981)".

Del mismo tenor es la STS de 19.6.98.

Y en esta misma línea de interpretación insiste la STS de 14.5.2002 cuando nos recuerda las condiciones exigidas para ejercer esa facultad recuperatoria por parte de la Administración Local: "La primera de dichas condiciones es, justamente, que el bien objeto de la recuperación no sólo esté previamente identificado sino que haya venido siendo poseído, de hecho, por la Administración municipal en circunstancias tales que resulte acreditado su previo uso público, esto es, su afectación real al concreto destino que justifica la inclusión de dicho bien en el dominio público (en este mismo extremo insiste la STS de 14.10.98).

La segunda, que es propia de cualquier interdicto, consiste en la existencia de una perturbación de la posesión por parte de terceras personas. Esta circunstancia concurre en el presente supuesto, al haberse variado el uso común previsto para el bien, y destinarse al uso exclusivo del recurrente. No varía esta circunstancia por el hecho de que los vecinos pudieran destinar el inmueble a "lo que tuvieran por conveniente", pues la propia naturaleza del bien, como de dominio público, obliga a entender esta cláusula en el sentido que es propio del aprovechamiento general de los bienes demaniales, que en cualquier caso



no se compadece con la utilización privativa por un particular en su solo provecho, que requeriría, cuando menos, el otorgamiento de concesión administrativa por quien ostenta su titularidad.

La tercera condición es seguir el procedimiento previsto en el artículo 71.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, sin que la remisión que en él se hace al artículo 46 pueda ir más allá de las formas de iniciación. En lo demás, los trámites quedan cubiertos por el acuerdo previo de la Corporación y la audiencia de los interesados...".

Aun más preciso es el T.S. en su sentencia de fecha 3.3.2004 cuando señala: "En efecto, conforme el art. 82.a) LRBRL y 44 y 70 RBEL las Entidades locales gozan, respecto de sus bienes, de la prerrogativa de recuperar su posesión en cualquier momento cuando se trate de los de dominio público. Y para el ejercicio legítimo de tal prerrogativa, que se traduce, es verdad, en una medida provisoria orientada a la defensa de la posesión de tales bienes con reserva, en todo caso, a la jurisdicción civil de la determinación definitiva de los derechos de propiedad, basta con la constancia de la condición de demanial del bien que la Administración local trata de recuperar de oficio, sin necesidad de que aquélla tenga que acreditar además la efectividad de una posesión pública del bien que, por lo demás, es inherente al carácter y régimen jurídico del bien que constituye un camino público y que se entiende destinado al uso público (artículo 339.1º del Código Civil). Solo cuando no hay reconocimiento o constancia de la demanialidad del bien, resulta aplicable la jurisprudencia, según la cual, basta con la acreditación de una posesión pública anterior y la existencia de una usurpación reciente de tales bienes (artículo 71.2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales), sin que la Administración local deba acreditar en sede jurisdiccional contencioso administrativa la plena titularidad demanial de aquéllos; y ello, naturalmente, sin perjuicio de la acción de quien se crea titular dominical de los bienes sobre los que se ejercita el *interdictum proprium* para reivindicarles ante la Jurisdicción civil, ya que ni la Administración por sí, primero, ni esta Jurisdicción, después, pueden determinar las titularidades dominicales o resolver las cuestiones de propiedad (artículos 2.a) y 4 LJCA)."

En el caso que nos ocupa, se cumplen los requisitos necesarios para la recuperación realizada por el Ayuntamiento demandado, sin que quepa apreciar falta de audiencia ni caducidad, entre otros motivos de impugnación alegados:

- Nos encontramos ante un inmueble con naturaleza jurídica de bien demanial, calificado en el PEPRI Centro como equipamiento social, con protección arquitectónica de segundo grado. La titularidad municipal y posesión se acreditan mediante la ficha de inventario e información catastral, así como acta de pago y ocupación del procedimiento expropiatorio que obran en el expediente.

Procede reproducir aquí, además, lo argumentado en la Sentencia Nº 406/2008, de 28 de julio, del Juzgado de lo C-A número 5 de Málaga (PO 311/2007), dictada por D. Santiago Macho Macho, a propósito de un anterior recurso contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga de 22 marzo 2007 por la que se procedía a ejecutar la acción de desahucio administrativo de los ocupantes del mismo inmueble de calle Nosquera. Dispone la citada resolución en su FJ Cuarto "La finca está contemplada en el vigente planeamiento urbanístico como equipamiento social, teniendo previsto el Ayuntamiento su rehabilitación



y adecuación para instalación de un Centro de Emprendedores Culturales, conforme acredita el documento nº 2 de los acompañados con la contestación de la defensa de la Administración, informe del Servicio de Patrimonio acreditativo de que el bien está inventariado y el uso previsto. Estando cedido el uso para llevar a cabo el fin previsto a la "Empresa municipal de Iniciativas y Actividades Empresariales de Málaga, S.A." (PROMALAGA), para su rehabilitación, de forma que pudiera albergar un Centro Municipal de Emprendedores de base cultural, para lo que se redactó un Estudio de Detalle que fue aprobado inicialmente por la Junta de Gobierno Local el día 3 de Noviembre de 2006, conforme acredita el documento nº 3 aportado con la contestación a la demanda por la defensa de la Administración. Por otra parte, el inmueble fue ocupado, sin mediar autorización de la Administración, mediante una mera actuación fáctica, cambiando la cerradura, negándose los ocupantes a facilitar la entrada, ni a abrir la puerta a la policía, folio 17 del expediente administrativo, y posteriormente, la policía pudo identificar a los hoy recurrentes, folio 23 del expediente administrativo".

- El bien ha quedado perfectamente delimitado en los numerosos informes técnicos emitidos a lo largo del expediente administrativo.

- El uso público ha sido obstaculizado conforme a los hechos que se describen en la Sentencia que el Juzgado de lo C-A número 5 de Málaga dictó en fecha 28-07-2008 (*el inmueble fue ocupado, sin mediar autorización de la Administración, mediante una mera actuación fáctica, cambiando la cerradura, negándose los ocupantes a facilitar la entrada, ni a abrir la puerta a la policía*).

Por lo demás, vencida la autorización temporal del inmueble para el desarrollo del proyecto conocido como "Casa Invisible" fijada en el Protocolo de intenciones de 17 de enero de 2011, el edificio se encuentra ocupado sin título habilitante alguno desde enero de 2012.

El mencionado Protocolo de Intenciones indicaba en su estipulación 8ª que "Vencido el término fijado y cumplidos los objetivos marcados en el presente Protocolo, se celebrará un Convenio de colaboración entre las Administraciones Públicas y la Fundación constituida para el desarrollo de este proyecto cultural a medio plazo. Por el contrario, en el caso de que al término del plazo fijado no se hayan llevado a cabo las estipulaciones del Protocolo, el colectivo desalojará voluntariamente el inmueble para dejar paso al proyecto municipal de creación de empresas, en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo plenario del pasado 25 de septiembre de 2008".

Como destaca la demandada, en el expediente administrativo no existe constancia documental de la celebración del mencionado Convenio de Colaboración ni de la aprobación del proyecto cultural que había de elaborarse. Por lo que el colectivo viene ocupando el edificio sin título jurídico alguno.

- Se ha respetado el procedimiento establecido en la Ley para la recuperación de oficio de la posesión.

Se alega por los recurrentes que no ha tenido lugar el trámite de audiencia previo a la evacuación de los informes. En este sentido, de la decisión que acuerda incoar



procedimiento dirigido a la recuperación de la posesión del inmueble (Acuerdo de 16 de febrero de 2018) se da traslado tanto a [REDACTED] en calidad de Presidente de la Fundación de Los Comunes, como a [REDACTED] en calidad de Portavoz del Centro Social y Cultural de Gestión Ciudadana "La Casa Invisible", presentando ambos sendos recursos de reposición contra el contenido del mencionado Acuerdo; recursos en los que las partes sostuvieron lo que fue de su interés, lo que, en definitiva, excluye dicha pretendida falta de audiencia y la consiguiente indefensión aludida.

Tampoco acontece la indefensión que esgrime el recurrente [REDACTED] en su escrito de ampliación de la demanda, en relación con la falta de trámite de audiencia previa a la adopción del Acuerdo de 5 de noviembre de 2021; Acuerdo que, recordemos, venía a resolver el recurso de reposición contra los puntos 3º a 6º del Acuerdo de 22 de junio de 2018, interpuesto por la Fundación de los Comunes y no por el [REDACTED]

De otra parte, la notificación mediante comparecencia en sede electrónica del Acuerdo de 5 de noviembre de 2021 a la Fundación de los Comunes no sólo es preceptiva según el art. 14.2 de la Ley 39/2015 sino que, además, y por lo que respecta al objeto de este recurso c-a (impugnación del referido Acuerdo y no de los actos en ejecución del mismo) ninguna indefensión material ha causado a la recurrente.

Por último, no concurre la caducidad alegada por haber expirado el plazo de 8 meses previsto en el Anexo I de la Ley 9/2001, de 12 de julio. Basta referir para ello que la decisión de incoar procedimiento dirigido a la recuperación de la posesión del inmueble se adopta en el Acuerdo de 16 de febrero de 2018 y la de recuperar de oficio el inmueble de titularidad municipal ocupado sin título jurídico alguno, en el Acuerdo de 22 de junio de 2018, por lo que no había transcurrido aún el plazo señalado; sin que sea oponible la fecha del dictado de la resolución que desestimó la reposición (Acuerdo de 5 de noviembre de 2021), dado el carácter potestativo de dicho recurso.

- Alega la Fundación de los Comunes en su escrito de ampliación de la demanda al Acuerdo de 5 de noviembre de 2021 "Además, esta parte ha venido combatiendo el procedimiento seguido conforme a los artículos 140 y ss. RBELA, que fueron los que fundamentaron el acuerdo incoación y resolución del procedimiento de recuperación de oficio; y ahora sorpresivamente se haya ante la ejecución de un desahucio administrativo sin que se haya seguido por los cauces previstos en los artículos 150 y ss. RBELA; hecho nada adjetivo no solo por admitirse la existencia de un uso precario frente a la perturbación de la posesión que requiere el procedimiento recuperatorio, sino porque se nos ha negado sin trámite alguno el derecho indemnizatorio por los gastos en los que hemos incurrido en atención a lo indicado por el Ayuntamiento para lograr la concesión demanial, entre otros, la contratación de un proyecto de rehabilitación del inmueble (alegación quinta, folio 838 y 839 expte. Admvo.)".

No procede acoger dicha argumentación. Las resoluciones dictadas por la Corporación Local han seguido el procedimiento para la recuperación de oficio de la posesión ante la perturbación posesoria por parte del colectivo que lo viene ocupando sin título alguno, sin que nos encontremos aquí ante un procedimiento de desahucio administrativo, que hubiera requerido de autorización, concesión o cualquier otro título para la ocupación del



inmueble. En consecuencia, la Fundación recurrente carece del derecho indemnizatorio que se irroga pues no ha tenido lugar la extinción de derecho alguno sobre el inmueble municipal.

Por todo lo expuesto, se desestiman los motivos del recurso referentes a la nulidad del procedimiento de recuperación de la posesión, que se ajusta a Derecho.

En consecuencia, rechazados todos los motivos de impugnación, los recursos se desestiman.

SÉPTIMO.- Las dudas que se han podido generar en la parte recurrente por la falta de resolución del recurso de reposición interpuesto en el expte. RU 604-2010 frente a la resolución de 20 de abril de 2015 solicitando el levantamiento de la medida cautelar de manera parcial, hace que no proceda condena en costas a las demandantes y ello pese al criterio del vencimiento previsto en el artículo 139 de la LJCA.

OCTAVO.- La cuantía del recurso es indeterminada, por lo que, por aplicación del artículo 81 de la LJCA, frente a esta Sentencia cabe recurso de apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de [REDACTED] en calidad de portavoz del Centro Social y Cultural de Gestión Ciudadana "La Casa Invisible", representado por la letrada Amanda Romero Morillo, así como el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de la FUNDACIÓN DE LOS COMUNES, representada por el procurador Esteban Vives Gutiérrez contra las resoluciones identificadas en el fundamento primero de esta resolución; resoluciones que confirmo por ser ajustadas a Derecho.

Sin condena en costas.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, que pueden presentar en este Juzgado, dentro de los quince días siguientes al de su notificación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Málaga.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, el día de la fecha, hallándose celebrando audiencia pública. **DOY FE.**

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

